CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 21 de 2021.- A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el traslado para que la parte demandante se pronunciara respecto a la excepción propuesta por el demandado, venció el 4 de Octubre de 2021, allegando escrito para tal en esa misma fecha a las 2:39 p.m.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1669

Cali, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00144-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se tendrá por contestada la excepción de mérito propuesta por el demandado y con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 443 numeral 2° en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada por la parte demandante la excepción de mérito propuesta por el demandado.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **veinticuatro (24) del mes de noviembre del presente año, desde las 8.30 de la mañana.** Audiencia que se realizara de manera VIRTUAL, de conformidad con el Decreto legislativo 806 de junio de 2020.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS:

<u>Pruebas solicitadas por la parte demandante:</u>

Documental: En su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales escaneadas allegadas con la demanda:

- Registro Civil de Matrimonio entre las partes (Pág. 1-2 archivo # 02 del expediente digital)
- Registro civil de nacimiento de ambos menores, y tarjeta de identidad de niño Miguel Eduardo Sánchez Erazo (Pág. 3-5 archivo # 02 del expediente digital)
- Copia de Acta de Conciliación Parcial del 12 de Febrero de 2019 de la Comisaría 4 de El Guabal Cali (Pág. 6-8 archivo # 02 del expediente digital)
- Historia clínica de la menor Nathaly Sánchez Erazo (Pág. 9-13 archivo # 02 del expediente digital)
- Constancia de No Conciliación del 17 de Octubre de 2020 del Centro de Conciliación FUNDAFAS (Pág. 14-18 archivo # 02 del expediente digital)
- Copias de cedulas de testigos y demandante (Pág. 19-24 archivo # 02 del expediente digital)
- Escrito dirigido al Juzgado 7 de Familia de esta ciudad dentro del proceso de divorcio entre las partes (Pág. 25-43 archivo # 02 del expediente digital)
- Resultado de la prueba del Covid 19 practicado a la demandante y a los dos menores de edad (Pág. 44-47 archivo # 02 del expediente digital)
- Informe neurológico del menor de edad Miguel Eduardo Sánchez Erazo (Pág. 48-52 archivo # 02 del expediente digital)

Testimonial: No fue solicitada.

<u>Pruebas solicitadas con la contestación a la excepción de pago propuesta por el demandado:</u>

Documental: En su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales escaneadas allegadas con la contestación a la excepción de pago:

- Pantallazos de transferencias electrónicas de Julio a octubre de 2021 (Pág. 16-18 archivo # 43 del expediente digital)

- Escrito dirigido al Juzgado Séptimo de Familia solicitando decreto de medida cautelar y los respectivos oficios expedidos por dicho despacho (Pág. 19-23 archivo # 43 del expediente digital)

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **Alicia Viviana Ramírez Chicaiza, campo Eladio Erazo Timaran, Rosa María López de Erazo, Lina Andrea Hernández Hernández, Magdalena Hernández Daugui, Ans Karina Bedoya Olivares** y **Sandra Milena Erazo López** los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado.

<u>Pruebas solicitadas por la parte demandada:</u>

Documental: en su valor legal se tendrá las siguientes pruebas documentales escaneadas allegadas con la contestación de la demanda:

- Pantallazos de transferencias sobre el presunto pago de cuotas alimentarias (Pág. 12-20 archivo # 41 del expediente digital)

Testimonial: No fue solicitada.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se DECRETA el interrogatorio de parte a la demandante y el demandado, los que se practicarán en la fecha de la audiencia antes fijada.

- Se ORDENA requerir al Juzgado Séptimo de familia, para que dé cumplimiento con lo solicitado en el auto que libró mandamiento de pago.

- Se le ADVIERTE a la parte actora respecto a lo solicitado en el escrito que descorre la excepción de fondo propuesta que llamó *"PRUEBA EXTRAPROCESAL",* que ello se ordenó en el auto No. 947 del 22 de Junio de 2021 (archivo # 10), enviándosele a su correo electrónico el día 28 de Junio de 2021 para su respectivo trámite, lo que hasta la fecha no se ha acreditado.

- Las demás pruebas solicitadas, se ABSTIENE el despacho de decretarlas, pues considera que no son congruentes ni conducentes para definir el litigio en este asunto, pues se trata de un proceso ejecutivo.

CUARTO: Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

QUINTO: Cítese a las partes a través de sus correos electrónicos y adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
170 DEL 22/OCT/2021.

TRASLADO EXCEPCIONES CASODemandada: EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ. RAD: 76001-31-10-011-2021-00144-00.

Bona Fide <bonafideabogados.info@gmail.com>

Lun 4/10/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, Septiembre 22 de 2021.

Señora:
FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ.
JUEZA ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRTULO DE CALI.
E. S. D.

Ref : **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**
Demandante: **LILIANA ERAZO LOPEZ.**
Demandada: **EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ.**
RAD: 76001-31-10-011-2021-00144-00.

MARGOT FERNÁNDEZ LEAL, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.952.107 de Cali-Valle, Abogada Titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No.60.802 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada de la parte Demandante, señora **LILIANA ERAZO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, Valle, identificada con la cedula No. 66.925.381 de Cali, Valle, quien obra en su propio nombre y representación, en virtud del poder conferido por mi poderdante, mediante el presente escrito, deferentemente ante usted, procedo a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado a través de su apoderada, y para el efecto expongo lo siguiente:

A LAS EXCEPCIONES:

A LA EXCEPCION DE PAGO :

1- Popuesta por el demandado, si el demandado hubiese sido un padre cumplidor de sus deberes, amante de sus hijos, responsable e intachable, le hubiese dado a sus hijos y esposa parte de ese dinero, sabiendo que siendo sangre de su sangre le correspondía parte del mismo., y se negó a pagar mes a mes la cuota alimentaria acordada, por que el demandado aun debe las cuotas a su esposa e hijos, por lo que no debe de levantarse dicho embargo en este despacho, en protección de los derechos de los menores aca involucrados, para no poner en riesgo otra vez; los alimentos de los menores, ya solo en el mes de junio de 2021, luego de que le llego los embargos emitidos por la Jueza Jueza MAGY MANESSA COBO DORADO, JUEZA SEPTIMA (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE, dentro del PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO. DTE: LILIANA ERAZO LOPEZ. DDO: EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ. RADICACION: 76001311000720200022800, por que desde el mes de diciembre 2020, habia dejado de pagar la cuota alimentaria argumentando que por que le habia entrado el embargo del divorcio en el mes de nov de 2020, y que solo le descuentan mes a mes de esa orden la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000.oo) MONEDA LEGAL,** aproximadamente, en cada quincena. Por ese embargo no habia pagado el excedente de la cuota alimentaria, el demandado, pagos que efectuo solo en el mes de junio 21 de 2021, como lo muestran claramente los

pantallazos que adjunte, al pronunciamiento pro el recurso que intepruso la apoderda del demandando al mandamiento de pago, escrito que reposa en el expeiente.

Con respecto a los alimentos de los menores involucrados en este proceso, se deben tener como premisas que los derechos de los niños están por encima de todos los de las demás personas, que están consagrados tanto en la constitución como en las leyes generales y en los tratados internacionales. Así, las actuaciones de mi poderdante, respecto a la educación de sus hijos, exige de una cuota alimentaria decorosa por parte del padre, que le permita a los menores tener no solamente una alimentación balanceada, sino también salud, seguridad social, cuidado, amor, recreación y educación integral que les permita formarse como sere útil a la sociedad.

Si bien es cierto, la separación entre una pareja hace que las condiciones de los menores hijos no sean ya las mismas que cuando estaban juntos, el Estado debe propugnar por brindar en esta demanda a los menores las mejores condiciones para que sigan desarrollándose dentro de un ambiente que les garantice su desarrollo integral; en consecuencia, el Estado a través de su señoría debe rechazar la intencion deshonesta del padre que evadio dicha responsabilidad, y a toda costa escondio y nego las cuotas alimentarias dejadas de dar a sus hijos y esposa, cuota alimentaria que realmente debe suministrarle a su familia, ya que la madre sola no puede suplir todas las necesidades de los hijos y de ella, y más cuando el padre oculta sus ingresos, a sabiendas que puede detentar los medios para cumplir con la obligación alimentaria de buena forma, pues tiene una edad para garantizar con un empleo, y su pensión, la obligación alimentaria de los menores, pero lo único que hace ante este despacho es mentir al ocultar lo que realmente gana, siendo esto totalmente falso como lo demostraron los testigos y mi poderdante, ni siquiera cumple con las visitas a sus hijos, ni con las cuotas alimentaris y peror aun cuando manifiesta a través de su abogada que esta al dia con los alimentos y sus obligaciones par acon sus hijos y esposa, es un ser muy irresponsable y mezquino cuando desde que se fue de la casa ignoro a sus hijos y esposa solodespeus de que ella lo demando ha aparentado importarles un poco mas.

El demandado trabaja en una gran empresa y es u buen profesional, donde percibe más ingresos que le permiten dar a sus pequeños hijos una cuota digna de ellos para que vivan dignamente.

Como padres, y como obligación que nos impone la moral y el Estado, debemos velar por esas personitas que constituyen el centro de nuestras vidas, buscamos lo mejor del mundo para ellas, buscamos darle comodidades que como niños no tuvimos; por ello, cuando nuestra situación económica desmejora, recortamos presupuesto hasta el máximo en aspectos que no tengan que ver directamente con sus comodidades, y en ello insistimos hasta que nos sea prácticamente imposible. Tal actuación tiene eco en el artículo 413 del C.C., que consagra los alimentos congruos, como aquéllos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social, con lo cual se busca no desmejorar a los menores, como un derecho fundamental, a fin de que se puedan formar personas cada vez más óptimas.

Por ello, si los padres ya no se comprenden y deciden separarse, los problemas suscitados entre ellos no deben perjudicar a los hijos, en el sentido de quitarles la protección afectiva y económica que necesitan para desarrollarse y para alcanzar las mejores oportunidades que se les debe brindar.

La cuota alimentaria no es una limosna, ni queda al arbitrio de la persona obligada a proporcionarla, pues en muchas ocasiones, esta persona esconde sus bienes o el monto de sus ingresos para sustraerse a sus obligaciones; en el sub-lite, el demandado, se le tuvo que embargar para que cumpliera con su obligación alimentaria irrisoria, cuando de

seguro sus ingresos NO son ingentes, pues los niños estudian, tienen actividades artisticas, los gastos de recreación y demas, sus gastos de alimentación son altos para la educación que le esta brindando mi poderdante señora LILIANA ERAZO, ya que ella es una mujer muy trabajadora incansable quien da todo por sus hijos, para poder brindarle a sus hijos lo que el padre no les quiere suplir.

La cuota alimentaria de un menor, debe garantizar su protección y bienestar, el refuerzo de las garantías fundamentales de entidad constitucional a través de las exigencias a los padres de brindarles un espacio integral de protección, amor, oportunidades y alternativas, sin importar las diferencias que ocurran en la relación caótica de la pareja, haciendo así, de la vida de los niños, un espacio positivo de realización integral con base en un bienestar físico y moral, a fin de que puedan constituirse en personas totalmente desarrolladas física, sicológica y socialmente, con un cúmulo de valores que les permita navegar a través de la vida cual estrellas rutilantes y seguras.

Todo esto, porque como dice el poeta KHALIL GIBRAN, en su obra EL PROFETA: "Sóis los arcos mediante los cuales, vuestros niños, como flechas vivientes son disparados.

El arquero ve el blanco sobre el sendero del infinito y él os doblega con su poder para que puedan volar rápido y lejos. Haced que vuestra tensión en la mano del arquero sea para la alegría, porque como él ama la flecha que vuela, así ama él también el arco estable".

Así pues, como padres y juzgadores, debemos ser ese arquero para nuestros niños, debemos hacer que la vida de ellos sea un espacio integral de protección, amor, respeto y foco de oportunidades y alternativas, para poder decir al unísono con Federico García Lorca en su poema Paisaje:

"La tarde equivocada se vistió de frío.
Detrás de los cristales turbios
Los niños ven convertirse en pájaro
Un árbol amarillo."

O hacer como nos plantea el poeta NIKOS KANZANTZAKIS: "Tienes el pincel y los colores, pinta el paraíso y entra después en él". Mutatis mutandis, que de los padres depende lo que sean los hijos, en lo moral, lo espiritual y económico, pues el ejemplo que podemos dar con nuestro actuar, vale más que todas las palabras, que de lo que sembremos, depende lo que podamos cosechar.

Para poder hacer que las ilusiones de los niños se hagan realidad, que en su vida todo sea positivo, y de realización integral, debemos tomar como estandarte principal el amor, y como aspecto que subyace a éste, el bienestar físico y moral, con base en la responsabilidad económica de los llamados a cumplirla.

A LA CONTESTACION DE LOS HECHOS:

Mi colega Dra ANA MILENA DE LINCE, acepta los Hechos Primero, Segundo, Tercero, Sexto, en los cuales no hay ninguna contradicción, y son totalmente ciertos como los Hechos que no acepto lel CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO de esta demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE NO ACEPTA, O SEA CUARTO, QUINTO Y SEPTIMO, manifiesto:

Con respecto al HECHO CUARTO:

CUARTO: El día 02 de noviembre del año 2018, el señor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, abandonó el hogar, por circunstancias injustificadas y desconocidas para mi cliente.

Los esposos EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ, y La señora LILIANA ERAZO LOPEZ, empezaron a tener dificultades al interior de su hogar, desde el 1 de junio de 2018, en la cual sostuvieron su última relación sexual, y a pesar de que en julio de 2018, viajaron con sus hijos a Cartagena no pasó absolutamente nada entre ellos dos como pareja, y al regresar a Cali, seguían las constantes discusiones entre los esposos SANCHEZ – ERAZO, desde el cinco (5) del mes de octubre de 2018, se presentaron diferentes altercados, entre ellos, en el mes de octubre entre los días 8 y 12 del año 2018, viajaron a Bogotá de sacar la visa, para E.E.U.U., y cuando llegaron nuevamente a su vivienda del viaje seguían separados de cuerpos aunque estaban bajo el mismo techo no convivían como pareja, la situación al interior del hogar de ellos seguía tensa y conflictiva, porque el demandado discutía mucho, y se volvió muy conflictivo, lo que no permitió una buena convivencia dentro del hogar, y el demandado decidió de manera intempestiva abandonar a su familia dejando a un lado todos sus deberes y obligaciones para con su esposa e hijos, era la señora Liliana quien debía de asumir todas las cargas en la casa, a sabiendas que llegaba del trabajo cansada a atender los dos (2) niños, que tienen una discapacidad, que dificulta un poco la situación, antes de las desavenencias tenían una familia hermosa donde el demandado era un padre y esposo responsable, abnegado, comprometido, cariñoso, pendiente de su esposa e hijos, pues se preocupaba mucho por darles lo mejor, pero el día 2 de noviembre de 2018, el señor SANCHEZ HERNANDEZ, abandonó su hogar dejando atrás a sus hijos y esposa, aduciendo que se encontraba muy aburrido de la situación que se presentaba en el hogar, empezaron a tener dificultades y graves discusiones por la conducta indecorosa, el trato cruel y maltratamiento de obra del Cónyuge EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ, para con su esposa, el demandado persiste en dicha situación.

Por lo tanto es verídico los hechos narrados por mi pdoerdante.

Con respecto al HECHO QUINTO

AL LITERAL A) DEL AUTO NUMERO 802 DEL 31 DE MAYO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO PARA LO CUAL EXPUSE EN LA SUBSANCION:

EL HECHO QUINTO QUEDA ASI: QUINTO: El demandado señor EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, Valle, no aporta la cuota alimentaria a sus hijos, cuota que se fijó mediante el Acta De Conciliación Parcial No. 4161.050.021.9.20.082.2019 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Comisaria del Guabal de Cali, regentada por la doctora LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR., en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) MONEDA LEGAL,** la cual no cancela desde hace seis (6) meses, o sea desde el mes de noviembre de 2020, porque manifiesta que esta embargado, por el divorcio, a sabiendas que solo le descuentan el valor de **CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000.oo) MONEDA LEGAL, APROXIMADAMENTE**, Y NO HA PAGADO EL EXCEDENTE A SUS HIJOS, estando enterado que su hijo y una tía materna, están con COVID-19, y por lo tanto la madre no puede trabajar porque están aislados.

Este hecho es totalmente cierto que desde Novi 2020, hasta junio 2021, no había pagado la cuota alimentaria incurriendo en mora, y aun asi sigue contando lo que esta embargado en u proceso d divorcio cuando ese dinero esta en el despacho de la Jueza 7 De Familia De Cali.

Con respecto al HECHO SEPTIMO:

SEPTIMO: Las sumas de dinero adeudadas hasta la presetnacion de esta demanda eran las que describo a continuación:

					LIQUIDACION CUOTAS ALIMENTARIAS DEBIDAS POR: EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ		
AÑO	No. MES	MES	VALOR CUOTA	VR. RETENIDO POR EMBARGO	VALOR REPORTADO POR EL DEMANDADO	VALOR CUOTA VENCIDA OBJETO CALCULO INT. MORA	0.50% INTERES
	MORA						
2020	8	Noviembre	$ 742,000	$ -		$ 742,000	$ 29,680
2020	7	Diciembre	$ 742,000	$ -		$ 742,000	$ 25,970
2021	6	Enero	$ 742,000	$ -		$ 742,000	$ 22,260
2021	5	Febrero	$ 742,000	$ -		$ 742,000	$ 18,550
2021	4	marzo	$ 767,970	$ 129,622	$ 241,378	$ 396,970	$ 7,939
2021	3	abril	$ 767,970	$ 276,456	$ 107,544	$ 383,970	$ 5,760
2021	2	Mayo	$ 767,970	$ 276,456	$ 107,544	$ 383,970	$ 3,840
2021	1	Junio	$ 767,970	$ 276,456	$ 107,544	$ 383,970	$ 1,920
	RESUMEN		$ 6,039,880	$ 958,990	$ 564,010	$ 4,516,880	$ 115,919
	Capital e interes de mora a 30/06/2021						$ -

El señor **EDWARD SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, hasta la fecha de presentación de está demanda estaba adeudando a sus hijos, por alimentos la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($4.516.880.oo) MONEDA LEGAL,** aproximadamente. Teniendo en cuenta que no se ha cumplido con la obligación alimentaria ya que es su responsabilidad como padre. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.
b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.
c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.
d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad".

Ya que esta obligación hace parte de los derechos fundamentales de los niños, por ende, se le debe de cobrar la suma antes descrita, más las cuotas subsiguientes para la cuota alimentaria de los menores.

Es totalmebte cierto ya que demandado entro en mora y a la fecha en que contrato a mi colega doctora solo ahí ella le asesoro muy bien para que pagara lo que estaba en mora y a hoy debe:

Año	No. Mes	Mes	Valor cuota	Valor retenido por embargo	Valor reportado por el demandado	Valor cuota vencida objeto calculo int. Mora	0.5% intereses
2020	1	Noviembre	$ 742.000	$	$	$	$
2020	2	Diciembre	$ 742.000	$ 463.992	$ 278.008	$	$
2021	3	Enero	$ 742.000	$ 279.131	$ 462.869	$	$
2021	4	Febrero	$ 742.000	$ 278.226	$ 463.774	$	$
2021	5	Marzo	$ 768.000	$ 217.480	$ 550.520	$	$
2021	6	Abril	$ 768.000	$ 327.853	$ 440.147	$	$
2021	7	Mayo	$ 768.000	$ 224.528	$ 543.472	$	$
2021	8	Junio	$ 768.000	$ 321.561	$ 446.439	$	$
2021	9	Julio	$ 768.000	$ 296.392	$ 471.608	$	$
2021	10	Agosto	$ 768.000	$ 486.263	$ 281.737	$	$
2021	11	Septiembre	$ 768.000	$ 422.812	$ 345.188	$	$
		TOTAL	**$ 8344.000**	**$ 3318.238**	**$ 4283.762**	$	

El demandado adeuda el valor que esta embargado en el Juzgado Septimo (7) de Familia de Cali,Valle, por el proceso de Divorcio, según el cuadro que anexo, **Y LOS PANTALLAZOS DE WHATSAPP**, donde demuestra que el demandado no ha pagado la cuota alimentaria completa desde que se embargo, y adeuda aproximadamente,a la fecha la suma de **TRES MILLONES TRESCEINTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHHO PESOS ($3.318.238.oo) MONEDA LEGAL, mas los intereses de ley, agencias en derecho, gastos y costas de este proceso**.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

I- DOCUMENTALES:

a) Poder otorgado al suscrita abogada por la cónyuge para tramitar las actuaciones a que me he referido ante el juzgado de familia de Cali, que por repartimiento le ha de corresponder.
b) PANTALLAZOS DE LAS CONSIGNACIONES QUE LE ENVIO A MI CLIENTE SEÑORA LILIANA ERAZO, solo efectuo el pago el dia 21 de junio de 2021, luego de que le llego los embargos de su sñeoria. por que desde noviembre 2020, habia dejo de pagar la cuota alimentaria que por que le habia entrado el embargo del divorcio en el mes de nov de 2020, y que solo le descuentan mes a mes de esa orden la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS ($130.000.oo) MONEDA LEGAL, aproximadamente, en cada quincena. Por ese embaro no habia pagado el excedente de la cuota alimentaria.
c) Seis (6) folios, de la LEY ESTATUTARIA NUMERO 2097 DEL 2 DE JULIO DE 2021.

d) Dos (2) folios del registro civil de matrimonio contraído por el señor EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ y la señora LILIANA ERAZO LOPEZ. Con indicativo serial Nro. 04953783. Documentado en la ciudad de Cali, Valle, en la notaria 8. Con fecha de celebración del 12 de agosto del dos mil cinco (2005) y fecha de inscripción 14 de marzo del dos mil catorce (2014).
e) Un (1) folio de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL MENOR MIGUEL EDUARDO SANCHEZ ERAZO Con indicativo serial Nro. 43878874. Documentado en la ciudad de Cali, Valle, en la notaria 9, con fecha de inscripción el día 27 de abril del dos mil diez (2010).
f) Un (1) folio de tarjeta de identidad del menor MIGUEL EDUARDO SANCHEZ ERAZO cuyo número de identificación es 1.105.377.614 expedida en Cali, Valle el 04 de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
g) Un (1) folio de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR NATALY SANCHEZ ERAZO Con indicativo serial Nro. 55145137. Documentado en Documentado en la ciudad de Cali, Valle, en la notaria 9, con fecha de inscripción el día 13 de diciembre del dos mil dieciséis (2016).
h) Un (1) Folio de HISTORIA CLÍNICA DE LA MENOR NATALY SANCHEZ ERAZO del día 09 de agosto del dos mil diecisiete (2017).
i) HISTORIA CLÍNICA DEL MENOR MIGUEL EDUARDO SANCHEZ ERAZO.
j) Tres (3) folios del Acta De Conciliación Parcial No. 4161.050.021.9.20.082.2019 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Comisaria del Guabal de Cali, regentada por la doctora LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR., el señor EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, Valle, se comprometió y obligó a cancelar una cuota de alimentos de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) MONEDA LEGAL.
k) Cinco (5) Folios de CONSTANCIA DE NO CONCILIACION FUNDAFAS, OCTUBRE 17 DE 2020.
l) Dos (2) folios de las cedulas de ciudadanía de los señores testigos, CAMPO ELADIO ERASO TIMARAN y ROSA MARIA LOPEZ DE ERAZO. Cuyos números de cedula son: 14.437.779 expedida el 07 de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y 38.994.506 expedida el 03 de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969) respectivamente, ambas expedidas en la ciudad de Cali, Valle.
m) Un (1) folio de la cedula de ciudadanía de la señora testigo, ALICIA VIVIANA RAMIREZ CHICAIZA. Nro. 38.558.144. Expedida el día 21 de febrero del dos mil (2000) en la ciudad de Cali, Valle.
n) Copia Demanda De Divorcio, La Cual Adelanta La Jueza Magy Manessa Cobo Dorado, Juez Séptima De Familia De Oralidad De Cali – Valle, Ref: Proceso Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católico. Dte: Liliana Erazo López. Ddo: Edward Sánchez Hernández. Radicación: 76001311000720200022800.
o) Cuatro (4) Folios De Resultado Del Covid, Donde Determina Que El Menor Tiene Covid Y La Tía Materna.
p) Cinco folios del informe neuropsicológica del menor de edad MIGUEL EDUARDO SANCHEZ ERAZO, de fecha febrero 3 de 2021, de la institución MAYA BIENESTAR DEL SER, firmado por la psicóloga FRANCIA ELENA MAYA O. ESPECIALISTA DE NEUROPSICOLOGIA INFANTIL.
q) Conforme al artículo 6°, inciso 5° del Decreto 806 del 2020, aporto un (1) folio del pantallazo del envió de copia de la demanda a la parte demandada.
r) Documento legible del Acta De Conciliación Parcial No. 4161.050.021.9.20.082.2019 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Comisaria del Guabal de Cali, regentada por la doctora LUZ ADRIANA CASTAÑO CUELLAR., donde dicha comisaria le impuso la cuota por valor de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) MONEDA LEGAL, mensuales en

la cuenta de la madre y la que tendría un incremento anual de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual, sin haber fijado cuotas extras de junio y diciembre de cada año.

s) Acuerdo suscrito por las partes señores LILIANA ERAZO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, Valle, identificada con la cedula No. 66.925.381 de Cali, Valle, y EDWARD SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mayor edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, padre de los menores **MIGUEL EDUARDO SANCHEZ ERAZO y NATALY SANCHEZ ERAZO,** documento el cual firmaron y autenticaron el dia octubre 3 de 2019, en la Notaria 21 del Circulo de Cali,Valle, donde ambos padres aceptan la cuota alimentaria la forma de pago y la fecha en que se iniciaria el incremento, como lo enseña el acta y acuerdo que aporto a esta subsanacion en el acapite de pruebas, acordando que la cuota alimentaria la consigarian en una cuenta diferente y ratificando la impuesta en la Comisaria de Familia, el demandado no cumple con el pago de la cuota alimentaria.

t) Pantallazos del whatsapp que envio el demandado a mi poderdante, con respecto alos pagos que ha efectuado del acuota alimentria.

u) Auto numero 1691 del 14 diciemrbe de 2020,ordenando la Jueza 7 de Familia el embargo al demandado.

v) Cuator (4) folios de los oficios 632 y 633 de fecha noviembre 10 de 2020, donde la Jueza 7 de Familia de Cali, ordeno lso emabrgos respectivos al señor EDWARD SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

PRUEBAS QUE YA REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, desde la hasta la s, y de ahí en adelante las aporto en este escrito.

II- TESTIMONIALES:

Solicito citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, todos mayores de edad y domiciliados y residentes en la ciudad de Cali, Valle, a fin de que declaren sobre todos hechos y pretensiones expuestos en esta demanda, con el fin de establecer los derechos de las partes: conforme a los arts.: 212 y 82 numeral 6 del C.G.P., para lo cual relaciono a las siguientes personas:

1- La señora Alicia Viviana Ramírez Chicaiza, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula ciudadanía numero 38.558.144 expedida en Cali a quien se ubican en la carrera 78B No. 3-28 Barrio Nápoles tel: E-mail: alicer2481@hotmail.com O POR INTERMEDIO DE LA DEMANDANTE O DE LA SUSCRITA. La testigo declarara sobre los hechos enunciados, pretensiones de la demanda y las pruebas que aportamos a la misma.

2- Al señor Campo Eladio Erazo Timaran, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía numero 14.437.779 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la carrera 23 No. 15ª-85 Barrio Aranjuez Tel: 300-4904395 E-mail: campoeraso@gmail.com O POR INTERMEDIO DE LA DEMANDANTE O DE LA SUSCRITA. La testigo declarara sobre los hechos enunciados, pretensiones de la demanda y las pruebas que aportamos a la misma.

3- La señora Rosa María López de Erazo, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la Carrera 23 No. 15ª-85 Barrio Aranjuez, Tel: 301-5722585, o por intermedio de la demandante o de la suscrita. tel. 301 701 1335 correo electrónico liliana_erazo@hotmail.com y liliana.erazo@smurfitkappa.com.co La testigo declarara sobre los hechos

enunciados, pretensiones de la demanda y las pruebas que aportamos a la misma.

4- La señora LINA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la Carrera 41 F No. 51-17 barrio Ciudad Cordoba Cali, Valle, Tel. 3183192273, E-mail: andreahermnandez0407@hotmail.com

5- La señora MAGADALENA HERNANDEZ DAUGUI, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la Carrera 41 F No. 51-17 barrio Ciudad Cordoba Cali, Valle, Tel. 3137022002, E-mail: andreahermnandez0407@hotmail.com

6- La señora ANA KARINA BEDOYA OLIVARES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la Calle 70 Numero 2 AN-121 Barriio Alamos de Cali, Valle, Tel. 3164298475, E-mail: andreahermnandez0407@hotmail.com

7- La señora Rosa María López de Erazo, madre de mi poderdante, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 de Cali, Valle, a quien se ubica en la dirección: Cra 23 No. 15A-85 de Cali, Valle, celular: 3015722585. Correo electrónico: rositamaria919@gmail.com

8- La señora Sandra Milena Erazo Lopez, hermana de mi poderdante, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 66.980.337 de Cali, Valle, a quien se ubica en la Direccion Cra 23 Numero 5A-85 de Cali, Valle, celular 3002314835. Correo: sandra.erazo@univalle.edu.co

FAMILIARES LINEA PATERNA:

1- La señora LINA ANDREA HERNANDEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la Carrera 41 F No. 51-17 barrio Ciudad Cordoba Cali, Valle, Tel. 3183192273, E-mail: andreahermnandez0407@hotmail.com

2- La señora MAGADALENA HERNANDEZ DAUGUI, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la Carrera 41 F No. 51-17 barrio Ciudad Cordoba Cali, Valle, Tel. 3137022002, E-mail: andreahermnandez0407@hotmail.com

3- La señora ANA KARINA BEDOYA OLIVARES, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la Calle 70 Numero 2 AN-121 Barriio Alamos de Cali, Valle, Tel. 3164298475, E-mail: andreahermnandez0407@hotmail.com

FAMILIARES LINEA MATERNA:

1- La señora Rosa María López de Erazo, madre de mi poderdante, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 38.994.506 de Cali, Valle, a quien se ubica en la dirección: Cra 23 No. 15A-85 de Cali, Valle, celular: 3015722585. Correo electrónico: rositamaria919@gmail.com

2- La señora Sandra Milena Erazo Lopez, hermana de mi poderdante, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cedula de ciudadanía número 66.980.337 de Cali, Valle, a quien se ubica en la Direccion Cra 23 Numero 5A-85 de Cali, Valle, celular 3002314835. Correo: sandra.erazo@univalle.edu.co

III. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, al señor **EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ**, mayor y domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, a fin de que bajo la gravedad de juramento absuelva Interrogatorio que oralmente le formularé en audiencia para el efecto.

IV. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito a su señoría, de ser pertinente se lleve a efecto el reconocimiento de documentos aportados con esta demanda, los aportados, por parte de la demandada y los que se llegaren a aportar en el transcurso de este proceso.

V. PRUEBA EXTRAPROCESAL.

Solicito respetuosamente, de considerarse necesario por el despacho, se oficie a la **empresa Ambiocom S.A.S., co.linkedin.com** ubicada en la Kilometro 2 Via Rozo, Destilería San Martin, Corregimiento De Palmaseca Palmira Valle, tel 763537, para que certifiquen la vinculación por parte del señor **EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ**, mayor y domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, como SUPERVISOR de Profesión Ingeniero químico, como empleado de la misma, tipos de contratos, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente; se tiene conocimiento que su vinculación data de Ocho (8) años atrás.

VI. PRUEBA TRASLADADA.

Deferentemente solicito a su señoria con base en el Código General del Proceso, en su Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal, que dice:

> **"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".**

A. Peticionarle a la Jueza MAGY MANESSA COBO DORADO, JUEZA SEPTIMA (7) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE, para que envié expediente digital a su despacho del PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO. DTE: LILIANA ERAZO LOPEZ. DDO: EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ. RADICACION: 76001311000720200022800.

B. Constancias de los embargos que se realizo y los valore de estos para comprobar y que dicho dinero nunca lo pago a sus hijos desde nov 2020, hasta hoy en dia.

C. A los juzgados de familia donde manejo los demandas que presento en múltiples oportunidades del demandado contra su esposa invocando la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio, las cuales no prosperaron.

VII. OFICIOS.

1. Oficiar a la fiscalía para que envíen la constancia de que se están tramitando dichas investigaciones contra el demandado por su mal actuar y esconder y vender los bienes que componen la sociedad conyugal que formo con mi poderdante, como muestra el pantallazo que anexo:

2. Oficiar a la Comisaria Cuarta De Familia De Cali, Valle, para que envíen constancia o fotocopias de todas las quejas o solicitudes de audiencia que solicito mi poderdante en contra del demandado la cual termino con acuerdo plasmado en el Acta De Conciliación Parcial No 4161.050.021.9.20.082.2019 de fecha 13 de febrero de 2019, el que quedo suscrito por las partes el acuerdo conciliatorio, en el cual el señor EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ, se comprometió y obligo a cancelar una cuota de alimentos de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000.oo) MONEDA LEGAL, cuota que se incrementara cada año de acuerdo al salario mínimo legal vigente, para alimentos de ambos hijos.

3. Oficiar a los juzgados de familia donde el señor demandado instauro demandas de divorcio para que envíen las copias de las mismas.

4. Oficiar a ICBF, para que envíen copia de la violencia intrafamiliar que le instauro el medico al demandado.

5. Oficiar a la clínica para que envíen copia de la historia clínica de los menores.

6. Oficiar a la empresa Ambiocom S.A.S., co.linkedin.com, ubicada en la Kilometro 2 Via Rozo, Destilería San Martin, Corregimiento De Palmaseca Palmira Valle, tel 763537, en su cargo de supervisor de Profesión Ingeniero químico, para que envíen la constancia del salario que devenga el demandado, señor EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ.

7. Oficiar a ICBF, para que envíen copia de la violencia intrafamiliar que le instauro el medico al demandado.

8. Oficiar a la clínica para que envíen copia de la historia clínica de los menores.

9. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, se les notifica en la Dirección: Cl. 7 No.4-49, Bogotá, Teléfono: (1) 5940200, desconozco le E; mail.

10. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se les notifica en la Dirección: Cra. 13 No. 27-00, Bogotá, Teléfono: (1) 5870000, desconozco le E; mail.

11. Oficiar a las siguientes entidades y CENTRALES DE RIESGO

A- COMPUTEC S.A. –DATACREDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A., a quienes se ubican en la Calle 22N No. 6AN – 24 Torre B Oficina 301, Edificio Santa Mónica Central, Línea Nacional: 0-18000-913376, E-mail: servicioalcliente@datacredito.com y notificacionesjudiciales@experian.com Línea de Atención: Bogotá: 4049089, Medellín: 6052525, Cali: 4890800, Barranquilla: 3858500, Bucaramanga: 6979800, Línea Nacional: 0 18000 913375.

B- D- CIFIN S.A.S., y/o (TRANSUNION@), se les notifica en la Dirección: Ac. 100 No.7A-81, Bogotá, Teléfono: (1) 3441200, desconozco le E- mail: ingreso_tutelas@cifin.com notificaciones@cifin.co y anavarr@transunion.com

C- E- Y DEMAS CENTRALES DE RIESGOS QUE NO CONOZCA, DE LAS CUALES NO TENGO DATOS.

Para que envien todos los reportes y la historia crediticia del demandado **EDWARD SÁNCHEZ HERNÁNDEZ,** mayor edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, donde podamos constatar todo sobre lo que ha contratado de cuenta corriente, de ahorro depósito a término, depósito de ahorro, apertura de crédito o cualquier otro contrato para la prestación de un servicio financiero con alguna entidad financiera, en caso afirmativo que envié el nombre de la entidad financiera con la que haya celebrado el contrato, el número de la cuenta o cuentas, CDT o producto financiero solicitado. Una vez se obtenga esta información el juzgado ordene oficiar a las entidades financieras respectivas para que remita con destino a esta proceso copia de los saldos de las cuentas corrientes, ahorros, CDT, pólizas de ahorro programado, extractos bancarios de los últimos siete (7) años, y/o copias de los servicios financieros y soportes allegados con las solicitudes de los servicios financieros solicitados por el demandado. La anterior prueba es para establecer capacidad económica del señor **EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ**, y protección de bienes de la sociedad conyugal.

.

VI- DE OFICIO

1- Las que su despacho considere pertinente decretar. para esclarecer los hechos de esta demanda.

VII. PRUEBA PERICIAL:

I. Ordenar a medicina legal se sirva practicar evaluación siquiátrica al demandado EDWARD SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mayor edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, asi como el test de ROTCHARD, a fin de determinar los rasgos de personalidad tal como lo solicito mi colega para mi poderdante en iguales puntos enunciados en ese acápite de prueba pericial, los cuales son:

- Salud mental y emocional, énfasis en seguridad personal reactividad y dependencia.
- Posibles manipulaciones de tipo psicológico para con sus hijos y en general de su personalidad.
- Tendencias mitómanas, misóginas, manipuladoras, especialmente hacia su cónyuge señora LILAINA ERAZO.
- Actitudes histriónicas.
- Conflictividad en sus relaciones interpersonales, temperamento agresivo, maltrato de ella hacia los demás.
- Actitud frete a la vida.
- Actitud y disposición frente a La madre de sus hijos, señora LILIANA ERAZO.
- Capacidad para asumir desde el punto de vista psicológico el rol de madre y ex cónyuge.
- Capacidad de perdonar o superar situaciones del pasado.
- Incidencias del comportamiento del demandado en contra de su cónyuge señora LILIANA ERAZO.
- Y en general cualquier otro hallazgo sicológico, psiquiátrico y de cualquier naturaleza que sea conducente a fin de determinar la salud sicológica y/o mental.

➢ Consta prueba pretendo demostrar el abandono a la cual fue sometido mi poderdante y sus pequeños hijos, por parte del señor EDWARD SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mayor edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali.

II. Ordenar a Medicina Legal se sirva practicar la evaluación psicológica al demandado EDWARD SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, mayor edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, con el fin de evaluar el estado emocional y psicológico del demandado por sus actitudes y comportamientos agresivos luego de haber sostenido una relación extramatrimonial.

ANEXOS

Me permito anexar las fotocopias autenticadas de los registros y demás documentos aludidos en las pruebas; poder para actuar; copia de la demanda para el traslado a la demandada, copia para el archivo y copia de la demanda con sus anexos para traslado al Defensor de Familia.

A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En mérito de lo expuesto, solicito a su señoría y con base en las normas Constitucionales, Civiles y de Familia, y con los derechos que protegen a los menores, Deferentemente, solicito a su señoría declarar **NO PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA, POR CARECER DE FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, A CARGO DEL DEMANDADO,** además su señoria me opongo a la declaración de cualquiera otra excepción, pues existe la causa, legitimidad y demás presupuestos de hecho y de derecho para demandar en este proceso ejecutivo de alimentos.

Bona Fide
Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

1- A LA DEMANDANTE:

A- A la señora LILIANA ERAZO LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, Valle, identificada con la cedula No. 66.925.381 de Cali, Valle, en la Cra 23 No. 15A-85 B/Aranjuez de Cali, y en la Calle 15 No. 69-31 Conjunto Residencial Portal de Toledo de esta ciudad, tel. 301 701 1335 correo electrónico liliana_erazo@hotmail.com y liliana.erazo@smurfitkappa.com.co

B- Los menores de edad MIGUEL EDUARDO SANCHEZ ERAZO y NATALY SANCHEZ ERAZO, en la actualidad viven con su señora madre en la casa de la abuela materna en la Cra 23 No. 15A-85 B/Aranjuez de Cali.

2- AL DEMANDADO:

A- Al señor EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.449.328 expedida en Cali, Valle se podrá notificar en la Calle 13 No: 4-25 Of. 10-01, Ed. Carvajal Cali, Cel. 300 650 5302 y correo electrónico edward.sanchez79@outlook.com el correo electronico del demandado lo obtuve pro informaciond emi poderdante quien ya lo notifico del divorcio.

3- A LA SUSCRITA:

A- A LA DRA. MARGOT FERNANDEZ LEAL, En la Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario. Tel. 3006021131 y 485 6235. E-mail: margotfeleal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com Cali – Colombia, certifico que el correo electrónico aquí aportado es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Renuncio a termino de ejecutoria de auto favorable.

De usted señora Jueza,

Atentamente,

FIRMA ELECTRONICA
DECRETO 2364 de 2012.

MARGOT FERNANDEZ LEAL.
C.C .No. 31.952.107 de Cali, Valle.
T:P: No. 60.802 del C. S de la J.

Primera cuota de julio: debe $198224 y consignó $185,776
attn: Liliana Erazo

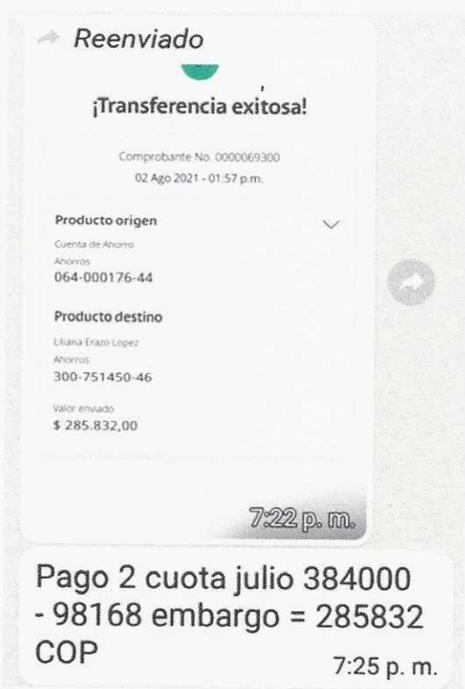

Segunda cuota julio: Debe $98,168 y consignó $285,832
attn: Liliana Erazo

Primera cuota septiembre: Debe $173,103 y consignó $210,897
attn: Liliana Erazo

Segunda cuota septiembre: Debe $249.709 y consignó $134.291
attn: Liliana Erazo

Primero cuota agosto: Debe $209,803 y consignó $174,174
attn: Liliana Erazo

Segunda cuota agosto: Debe $276,460 y consignó $107,540
attn: Liliana Erazo

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
760013110007 20200022800
AUTO # 1691

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE el embargo de los siguientes denunciados como de propiedad del demandado a saber: a) El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 838641 y b) vehículo automotor de placas UGS -282. Líbrense los oficios pertinentes.

2. INCORPORESE a los autos y póngase en conocimiento el oficio emitido por el BANCO BBVA en el que indicaron que el demandado no tiene celebrado ningún contrato con esa entidad, y el oficio del BANCO DE OCCIDENTE en el que informan que la medida cautelar comunicada mediante oficio 647 debe ser remitida al buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co.

3. Signifíquesele a la peticionaria que el oficio 599 se remitió al Banco Pichincha, cuando debió enviarlo al Banco de Bogotá, según informe que emitido dicha entidad bancaria.

4. REQUIERASE a la demandante para que señale los errores a corregir en la elaboración de los oficios dirigidos a SERFINANZA, LEASING COLMENA S.A. Y BANCAFE.

NOTIFIQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
Diez de noviembre de dos mil veinte
Correo electrónico j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 632

Señor pagador o
AMBIOCOM SAS, co.linkedin.com
2 vía Rozo, Destilería San Martin,
Corregimiento de Palmaseca-
Palmira- Valle

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LILIANA ERAZO LOPEZ CC. 66.925.381
DEMANDADO	EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ CC 94.449.328
Radicación	76001311000720200022800
ASUNTO:	EMBARGO

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle a usted, que este despacho por auto del 30 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que haya devengado o este por devengar el señor EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ, mayor y domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la CC. 94.449.328, como Supervisor de profesión Ingeniero Químico de la empresa Ambiocom SAS. (art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

Para tal efecto deberán consignar a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales número # 760012033007 que posee en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, los dineros que se causen por este concepto, de conformidad con el articulo 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad de manera inmediata, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme al contenido de la normatividad citada.

Cordialmente

Recibi 18/11/2020
Angela Ortiz
Ambiocom
Nit. 900-011-617-0
GESTIÓN HUMANA

Firmado Por:

AMIRA ARMENDARIZ MEDINA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45bc53068f467904f1cbd63a74e4d5d4ca040a83b52dd935a4ecdc08d7f16a8
Documento generado en 12/11/2020 10:13:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
Diez de noviembre de dos mil veinte
Correo electrónico j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 633

Señores
OFICINA DE SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LILIANA ERAZO LOPEZ CC. 66.925.381
DEMANDADO	EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ CC 94.449.328
Radicación	76001311000720200022800
ASUNTO:	EMBARGO

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicarle a usted, que este despacho por auto del 30 de octubre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó el EMBARGO de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado a saber:

1. Vehículos CHEVROLET SAIL UBR 160 Y KIA PICANTO ION IPZ 843.

Sírvase proceder de conformidad efectuando la respectiva inscripción de la medida cautelar.

Cordialmente

CT INT.CALI STTM CDAU
Daniela Lopez Ch.
090479 18 NOV '20 PM 3:39

Firmado Por:

AMIRA ARMENDARIZ MEDINA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e49aaa67823eee87b354c71b96c65512b5e65f056909c728a2bf9e282adcc64e
Documento generado en 12/11/2020 10:13:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica